



Año CXX

Panamá, R. de Panamá miércoles 04 de agosto de 2021

N° 29345

CONTENIDO

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 228
(De viernes 30 de julio de 2021)

POR EL CUAL SE NOMBRA AL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución N° 131-21-MC/OAL
(De lunes 19 de julio de 2021)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 111-21 MC/OAL DE TREINTA (30) DE JUNIO DE 2021 "POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL ENCUENTRO NACIONAL DE DANZA Y SE CONVOCA A TODOS LOS INTERESADOS A PARTICIPAR EN ESTE EVENTO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución Ministerial N° 010-2021
(De viernes 23 de julio de 2021)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 05 DE AGOSTO DE 2022.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 3684
(De jueves 22 de julio de 2021)

POR EL CUAL SE RECONOCE COMO ORGANISMO CAPACITADOR (OCA) A LA ENTIDAD DENOMINADA HORIZONTES DEL SABER, S.A., UBICADA EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DISTRITO DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO PARQUE LEFEVRE, URBANIZACIÓN CHANIS, PLAZA ÁGORA DE CHANIS, LOCAL 19, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES LA SEÑORA MILVIA DEL CARMEN SOLANO CORNEJO DE RODRÍGUEZ.

Resuelto N° 3685
(De jueves 22 de julio de 2021)

POR EL CUAL SE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO EDUCATIVO ADVENTISTA DE PEDREGAL, UBICADO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DISTRITO DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE PEDREGAL, VÍA PRINCIPAL, CALLE I, PARA QUE PUEDA IMPARTIR EL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL (PREESCOLAR, PRIMARIA Y PREMEDIA), EN LA MODALIDAD PRESENCIAL, BAJO EL AMPARO LA CORPORACIÓN DE LA ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA, DEBIDAMENTE REGISTRADA A FOLIO NO. 791 (M) DE LA SECCIÓN DE REGISTRO DE SOCIEDAD COMÚN, EXPEDIDA POR EL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES EL SEÑOR ELUVINIO CASTRELLÓN CHÁVEZ.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Resolución N° DNAM-UTOCOL-002-2021
(De viernes 05 de marzo de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL, SE CONSTITUYE UN FOLIO REAL A FAVOR DE LA NACIÓN PARA DAR EN USO Y ADMINISTRACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ESCUELA DE NUEVO TONOSÍ, UN PREDIO, A SEGREGARSE DEL FOLIO REAL 1221, TOMO 118, FOLIO 350,252, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 3301, PROPIEDAD DE COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA, CON UNA SUPERFICIE DE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (0 HA + 1,247.52 M2), UBICADO EN NUEVO TONOSÍ, CORREGIMIENTO DE PORTOBELO, DISTRITO DE PORTOBELO, PROVINCIA DE COLÓN.

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-439-20
(De miércoles 07 de octubre de 2020)

POR LA CUAL SE REGISTRA LA MODIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LOS BONOS CORPORATIVOS POR UN MONTO DE HASTA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES (US\$875,000,000.00), MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° SMV-185-18 DE 27 DE ABRIL DE 2018, DE LA SOCIEDAD AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

Resolución N° SMV-447-20
(De lunes 12 de octubre de 2020)

POR LA CUAL SE REGISTRA LA MODIFICACIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PROGRAMA DE VALORES COMERCIALES NEGOCIABLES ROTATIVOS POR UN VALOR NOMINAL DE DIEZ MILLONES DE DÓLARES (US\$10,000,000.00), AUTORIZADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN SMV N°.338-15 DE 5 DE JUNIO DE 2015, MISMA QUE FUERA MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N°. SMV-168-20 DE 30 DE ABRIL DE 2020 Y CORREGIDA A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N°. SMV-180-20 DE 8 DE MAYO DE 2020, DE LA SOCIEDAD MIFINANCIERA, S.A.

Resolución N° SMV JD-7-21
(De miércoles 28 de julio de 2021)

POR LA CUAL SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO, LOS LITERALES "D", "E" Y "F" Y ELIMINAR LOS LITERALES "G", "H" E "I" DEL ARTÍCULO 4 DE LA RESOLUCIÓN SMV NO. JD-26- 18 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y SE CORRE LA NUMERACIÓN, DE MODO QUE LOS ACTUALES LITERALES "J" Y "K" PASAN A SER LOS LITERALES "G" Y H".

AVISOS / EDICTOS

Senan/Minseg/PD079

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



DECRETO EJECUTIVO No. 228
(Del 30 de Julio de 2021)

Por el cual se nombra al Subdirector General del Servicio Nacional Aeronaval

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Nómbrase a **GORGONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 2-162-1617, en el Cargo de Subdirector General del Servicio Nacional Aeronaval.

PARÁGRAFO: Para los efectos fiscales este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la firma del Acta de Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de Julio de 2021.


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


JUAN MANUEL PINO F.
Ministro



MINISTERIO DE CULTURA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

27 JUL 2021
José Francisco Muñoz
SECRETARÍA GENERAL



RESOLUCIÓN No.131-21-MC/OAL DE DIECINUEVE (19) DE JULIO DE 2021

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 111-21 MC/OAL DE TREINTA (30) DE JUNIO DE 2021 “POR LA CUAL SE DECLARA ABIERTO EL ENCUENTRO NACIONAL DE DANZA Y SE CONVOCA A TODOS LOS INTERESADOS A PARTICIPAR EN ESTE EVENTO”

EL MINISTRO DE CULTURA

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.90 de 15 de agosto de 2019, se crea el **MINISTERIO DE CULTURA**, como entidad rectora del Estado, en materia de promoción y protección de los derechos culturales: las expresiones culturales, los procesos creativos, el patrimonio cultural panameño, el diálogo intercultural y la cooperación cultural, así como de todas las actividades para el fomento del desarrollo sostenible a través de la cultura y las políticas públicas de cultura.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 2, de la excerta en mención, el **MINISTERIO DE CULTURA**, posee la facultad de ejercer o impulsar esta promoción y estimular las actividades, expresiones, bienes y servicios culturales, en el territorio nacional, así como también fomentar y estimular la investigación, la creación y el desarrollo de la economía creativa mediante becas, premios, concursos, festivales, talleres de formación, ferias, exposiciones, incentivos y reconocimientos especiales.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 2 de la Ley No. 90 de 2019, es función del **MINISTERIO DE CULTURA**, crear y adjudicar premios oficiales en materia cultural y artística.

Que el **MINISTERIO DE CULTURA**, atendiendo a la importancia que representa para nuestra institución, recuperar el quehacer cultural y fomentar, divulgar, incentivar, reconocer la investigación, la participación y la exposición de la danza, crea mediante Resolución No.110-21 MC/OAL de treinta (30) de junio de 2021, el Proyecto institucional denominado **“ENCUENTRO NACIONAL DE DANZA”**, el cual tiene como finalidad incentivar el estudio, crecimiento y desarrollo de la actividad dancística y con el objetivo de favorecer la divulgación nacional e internacional de la danza y a la vez contribuir al enriquecimiento de nuestro acervo cultural.

Que el **ENCUENTRO NACIONAL DE DANZA** es un evento organizado, convocado y dirigido por la **DIRECCIÓN NACIONAL DE LAS ARTES** del **MINISTERIO DE CULTURA**.

Que mediante Resolución No. 110-21 MC/OAL de treinta (30) de junio de 2021 publicada en la Gaceta Oficial Número 29326 de jueves 8 de julio de 2021, se declaró abierto **EL ENCUENTRO NACIONAL DE DANZA**, convocando a todos los artistas, grupo de artistas y público en general, a que participen en este encuentro.

Que en la **RESOLUCIÓN No.111-21 MC/OAL DE TREINTA (30) DE JUNIO DE 2021**, se estipularon las bases reglamentarias que rigen el **“ENCUENTRO**

NACIONAL DE DANZA” para el año 2021, en lo concerniente a su convocatoria, jurados, fallo, premiación, publicación y proyección.

Que en el contenido de las bases reglamentarias del **“ENCUENTRO NACIONAL DE DANZA”**, se hace referencia a que este evento se llevará a cabo del 9 al 19 de julio de 2021 en el Teatro Anita Villalaz y en espacios de la localidad que serán anunciados.

Que no obstante, se requiere modificar la fecha de los espectáculos de danza que rige el **ENCUENTRO NACIONAL DE DANZA** para el año 2021, establecidas en la **RESOLUCIÓN No.111-21 MC/OAL DE TREINTA (30) DE JUNIO DE 2021**, a fin de reprogramar el cronograma de actividades, toda vez que los participantes necesitan disponer de un tiempo adicional al ya establecido, para organizar la propuesta de su obra y la muestra del espectáculo de danza que cada grupo o compañía participante, llevará a escena durante el **ENCUENTRO NACIONAL DE DANZA 2021**. Esto en virtud de que los seleccionados tienen la responsabilidad de prepararse técnica y artísticamente, con altos estándares de calidad, realizar sus montajes, ensayos, coreografías, escenografías y seleccionar las luces, sonido y música que serán utilizadas en la puesta en escena de sus obras.

Que, en virtud de lo antes mencionado, se requiere modificar la **RESOLUCIÓN No.111-21 MC/OAL DE TREINTA (30) DE JUNIO DE 2021** “Por la cual se declara abierto el Encuentro Nacional de Danza y se convoca a todos los interesados a participar en este evento”, publicada en Gaceta Oficial Número 29326 de jueves 8 de julio de 2021.

Por lo antes expuesto, el suscrito Ministro de Cultura,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Cláusula Segunda de la **RESOLUCIÓN No. 111-21 MC/OAL DE TREINTA (30) DE JUNIO DE 2021** “Por la cual se declara abierto el Encuentro Nacional de Danza y se convoca a todos los interesados a participar en este evento”, publicada en Gaceta Oficial Número 29326 de jueves 8 de julio de 2021, con la finalidad de modificar la fecha de la presentación de los espectáculos de danza del **ENCUENTRO NACIONAL DE DANZA** para el año 2021 y reprogramar el cronograma de actividades, el cual quedará así:

“SEGUNDA: Disponer que el **ENCUENTRO NACIONAL DE DANZAS 2021**, se llevará a cabo, del 9 de julio al 31 de agosto de 2021, en el Teatro Anita Villalaz y en espacios de la localidad que serán anunciados, lo cual se realizará de acuerdo a la siguiente programación:

FECHA DE CONVOCATORIA: 9 al 19 de julio de 2021
FECHA DE SELECCIÓN DE GRUPOS: 20 de julio de 2021
FECHA DE PREPARACIÓN DE LOS GRUPOS SELECCIONADOS: 21 de julio de 2021 al 8 de agosto de 2021.
FECHA DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTA DE OBRA O ESPECTÁCULO DE DANZA: 9 al 31 de agosto de 2021”.

SEGUNDO: DISPONER que el párrafo séptimo del Considerando de la **RESOLUCIÓN No. 111-21 MC/OAL DE TREINTA (30) DE JUNIO DE 2021** “Por la cual se declara abierto el Encuentro Nacional de Danza y se convoca a todos los interesados a participar en este evento”, se leerá así:

“Que la presentación de los espectáculos de danza del **ENCUENTRO NACIONAL DE DANZAS**, se llevará a cabo del 9 al 31 de agosto del

MINISTERIO DE CULTURA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

27 JUL 2021
Jose Manuel Yunque
SECRETARÍA GENERAL

presente año 2021. Su sede será el Teatro Anita Villalaz y otros espacios de la localidad que serán anunciados”.

TERCERO: ESTABLECER que, para los efectos no contemplados en esta Resolución, quedan vigentes e inalteradas todas las cláusulas y numerales estipulados en las bases del **ENCUENTRO NACIONAL DE DANZA 2021**, establecidos en la Resolución No.111-21 MC/OAL de treinta (30) de junio de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de esta resolución a las instancias administrativas correspondientes para los trámites pertinentes.

QUINTO: SE ORDENA la publicación en Gaceta Oficial de esta Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 90 de 15 de agosto de 2019, “Por la cual se crea el Ministerio de Cultura y se dictan otras disposiciones”.
Resolución No.110-21 MC/OAI de treinta (30) de junio de 2021 “Por la cual se crea el Encuentro Nacional De Danza”.
Resolución No.111-21 MC/OAL de treinta (30) de junio de 2021 “Por la cual se declara abierto el Encuentro Nacional De Danza y se Convoca a todos los interesados a participar en este evento”.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


CARLOS AGUILAR NAVARRO
MINISTRO DE CULTURA



MINISTERIO DE CULTURA
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

27 JUL 2021

SECRETARÍA GENERAL



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
“Resolución Ministerial N°010-2021 de 23 de julio de 2021”

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN
DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 05 DE AGOSTO DE 2022**

EL DIRECTOR DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que según lo establece la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, en su artículo 2, literal C, numeral 5 el Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como función, privativamente gestionar, negociar y administrar el financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado.

Que a través del artículo tercero del Decreto Ejecutivo N°71 de 24 de junio de 2002, el cual se autoriza a la Dirección de Crédito Público en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, a fijar las condiciones de cada emisión y los procedimientos para su colocación, mediante Resolución Ministerial, atendiendo a las condiciones del mercado y a los mejores intereses del Estado, de acuerdo a la autorización concedida por el Consejo de Gabinete para la emisión.

Que mediante Decreto Ejecutivo N°356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan la Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público, y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que en el referido Decreto Ejecutivo, establece en su artículo 3, numeral 1 que es función de la Dirección de Financiamiento Público la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y tiene como competencia, según lo establecido en el artículo 5, numeral 7, dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el Mercado Interno de Capitales.

Que el Decreto de Gabinete N°8 del 10 de marzo de 2015, modifica el Decreto de Gabinete N°8 de 18 de abril de 2007 y autoriza la emisión de Títulos de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro y dicta otras disposiciones.

Que con base en los numerales 4, 6, 7 y 9 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°356 de 4 de agosto de 2015, y a las buenas prácticas del mercado, la Dirección de Financiamiento Público hace de conocimiento público las reglas y procedimientos a cumplir para cada emisión o colocación en el mercado de capitales domésticos a través de una Resolución Ministerial con los términos y condiciones de la misma.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones de la emisión de Letras del Tesoro con vencimiento el **05 de agosto de 2022:**

Monto Indicativo no Vinculante: US\$20,000,000.00 (Veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)

Cupón: Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón

Página 2 de 2

"Resolución Ministerial N°010-2021 de 23 de julio de 2021"



Plazo: 12 meses
Serie: D12-5-2021
Fecha de Subasta: 03 de agosto de 2021
Fecha de Liquidación: 06 de agosto de 2021
Fecha de Vencimiento: 05 de agosto de 2022
Tipo de Subasta: Subasta Americana o Precio múltiple
SONA y Listado: Bolsa Latinoamericana de Valores, S.A. (SONA: Sistema Organizado de Negociación Autorizado en considerando)
Agente de Pago: Banco Nacional de Panamá
Repago: Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable: Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, Decreto Ejecutivo No.71 de 24 de junio de 2002, Decreto Ejecutivo No.356 de 4 de agosto de 2015, Decreto de Gabinete N°8 de 18 de abril de 2007 modificado por el Decreto de Gabinete N°8 de 10 de marzo de 2015.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintitrés (23) día del mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eder Paúl Córdoba Jaén
Director

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 30 de Julio de 2021

LA SUBSECRETARÍA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO 3684

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 22 de Julio de 2021



LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, a través del artículo 335, faculta al Ministerio de Educación, para diseñar las políticas de capacitación, actualización y perfeccionamiento al educador, dentro de la educación permanente, con la participación de organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas, asociaciones cívicas y demás sectores de la sociedad civil, con el propósito de lograr la eficiencia y la calidad de la educación;

Que esta misma excerta legal dispone en el párrafo del artículo 263 que, "La capacitación docente se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación";

Que de acuerdo al artículo 25 del Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003, la capacitación docente, que se efectuará con cargo al 4% del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), será realizada por Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos, que para tal efecto determine el Ministerio de Educación mediante Resuelto;

Que atendiendo lo regulado en el Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003, el Ministerio de Educación establece los requisitos y parámetros que las personas naturales o jurídicas deben cumplir para ser reconocidas como Organismo Capacitador, mediante el Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018;

Que el Ministerio de Educación, en ejercicio de su rol, le concierne realizar el registro de los Organismos Capacitadores, a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional y expedir la certificación correspondiente que reconoce a las personas jurídicas como Organismos Capacitadores (OCAS), luego de haber cumplido con los requisitos y parámetros exigidos por la legislación que regula esta materia;

Que en atención a lo establecido en la normativa vigente, la organización denominada **HORIZONTES DEL SABER, S.A.**, presentó la documentación requerida ante la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, debidamente compilada en un expediente;

Que efectuado el análisis de la documentación aportada de foja 1 a foja 85, se concluye que la organización denominada **HORIZONTES DEL SABER, S.A.**, cumple con los lineamientos, requisitos y parámetros establecidos en el Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, modificado por el Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018, aprobado para este fin, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Reconocer como Organismo Capacitador (OCA) a la entidad denominada **HORIZONTES DEL SABER, S.A.**, ubicada en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento Parque Lefevre, Urbanización Chanis, Plaza Ágora de Chanis, Local 19, cuyo Representante Legal es la señora Milvia del Carmen Solano Cornejo de Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal 2-84-1591.

ARTÍCULO 2. Inscribir en el Registro de Organismos Capacitadores de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional a la entidad denominada **HORIZONTES DEL SABER, S.A.**, y expedir la certificación correspondiente.

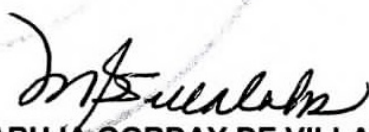
La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional evaluará a los organismos capacitadores cada dos (2) años, con el propósito de verificar si su desempeño es acorde con los requerimientos de la Capacitación Docente y si reúne los requisitos que fundamentaron el reconocimiento que ostenta, conforme los criterios previamente establecidos para dicha evaluación.

Los resultados de la evaluación serán incorporados al registro del Organismo Capacitador y, aquellos que aprueben la evaluación, continuarán impartiendo las capacitaciones que se les asignen, según los requerimientos de la entidad.

ARTÍCULO 3: Este Resuelto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo 238 de 11 de junio de 2003 y Resuelto 1343 de 15 de marzo de 2017, es modificado por el Resuelto 1199 de 22 de marzo de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación




ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

22 JUL 2021

FIRMA: 

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELTO No. 3685Panamá, 22 de Julio de 2021

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la organización y funcionamiento de los centros educativos particulares deben ser autorizados, sin excepción por el Ministerio de Educación, el cual tendrá la supervisión directa de ellos, en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de estos;

Que el señor Eluvinio Castrellón Chávez, con cédula de identidad No. 4-119-1368, actuando en calidad de representante legal de la Corporación de la Asociación Panameña de los Adventistas del Séptimo Día, debidamente registrada a Folio No. 791 (M) de la Sección de Registro de Sociedad Común, expedida por el Registro Público de Panamá, presentó solicitud para obtener la autorización de funcionamiento del Centro Educativo Adventista de Pedregal, para impartir el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia), ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pedregal, vía principal, calle I;

Que la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 90 de 18 de mayo de 1998, por el cual se regula el trámite para la aprobación de Reglamentos Internos de las Instituciones Educativas Oficiales y Particulares, aprobó el Reglamento Interno del Centro Educativo Adventista de Pedregal, mediante nota DREPC/AL/3937 de 16 de noviembre de 2017;

Que mediante Memorando DINIA.DDD.139.124-2021 de 14 de junio de 2021, expedida por el Departamento de Diseño y Desarrollo de la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura, establece que el Centro Educativo Adventista de Pedregal, cumple con las normas establecidas por el Ministerio de Educación en cuanto a estructura;

Que el plan de estudio y programa de Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia), cuentan con el aval de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, a través de la nota DNCTE-131-445 de 12 de abril de 2016;

Que la Dirección Nacional de Educación Particular, mediante Informe Ejecutivo señala que el Centro Educativo Adventista de Pedregal, cumple con los requisitos establecidos para la consecución de la autorización de funcionamiento como centro educativo particular;

Que la solicitud presentada cumple con todas las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018, para la autorización de funcionamiento del centro educativo particular denominado Centro Educativo Adventista de Pedregal; por lo tanto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Autorizar el funcionamiento del Centro Educativo Adventista de Pedregal, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pedregal, vía principal, calle I, para que pueda impartir el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia), en la modalidad presencial, bajo el amparo la Corporación de la Asociación Panameña de los Adventistas del Séptimo Día, debidamente registrada a Folio No. 791 (M) de la Sección de Registro de Sociedad Común, expedida por el Registro Público de Panamá, cuya representante legal es el señor Eluvinio Castrellón Chávez, con cédula de identidad No. 4-119-1368.

ARTÍCULO 2. La autorización que se establece en el artículo anterior tendrá vigencia mientras la institución educativa cumpla con las disposiciones relativas a la educación particular, establecidas en el Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

ARTÍCULO 3. El representante legal del centro educativo particular denominado Centro Educativo Adventista de Pedregal, queda obligado a notificarle previamente al Ministerio de Educación cualquier cambio de los diseños curriculares, implementación de nuevas ofertas académicas y el traslado de sus instalaciones del centro educativo a un lugar distinto al señalado en este Resuelto.

Para su debido registro, el nuevo local deberá cumplir con las normas de seguridad y demás requisitos exigidos en la ley y su reglamentación.

De no cumplir con lo anterior, la Dirección Regional de Educación correspondiente no firmará los certificados ni diplomas expedidos por dicho centro de enseñanza.

ARTÍCULO 4. En caso de cierre del centro educativo, el representante legal del centro educativo particular remitirá el registro de los alumnos y toda la documentación relacionada con el funcionamiento del centro educativo a la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 5. Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación




ZONIA GALLARDO DE SMITH
Viceministra Académica



EL SUBSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

22 JUL 2021

FIRMA:







AUTORIDAD NACIONAL
DE ADMINISTRACIÓN
DE TIERRAS



**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (A.N.A.TI)
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADJUDICACIÓN MASIVA (D.N.A.M.)**

Resolución N° DNAM-UTOCOL-002-2021

5 de marzo de 2021

POR MEDIO DE LA CUAL, SE CONSTITUYE UN FOLIO REAL A FAVOR DE LA NACIÓN PARA DAR EN USO Y ADMINISTRACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - ESCUELA DE NUEVO TONOSI, UN PREDIO, A SEGREGARSE DEL FOLIO REAL 1221, TOMO 118, FOLIO 350,252, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 3301, PROPIEDAD DE COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA, CON UNA SUPERFICIE DE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (0 HA +1,247.52 m²), UBICADO EN NUEVO TONOSI, CORREGIMIENTO DE PORTOBELLO, DISTRITO DE PORTOBELLO, PROVINCIA DE COLON.

El Administrador General
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 24 de 2006, declara de orden público y de interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado, y que mediante el Artículo 11 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 2006, regula el procedimiento para la asignación en uso y administración de oficio de las áreas verdes y tierras utilizadas por el Estado; de igual manera lo establece la Resolución ADMG-003-2011 de 25 de enero de 2011, publicada en Gaceta Oficial Digital No.26753 de 30 de marzo de 2011.

Que en el marco de los procesos de regularización y titulación masiva de tierras a cargo de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el **LA NACION DA EN USO Y ADMINISTRACIÓN AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, un predio rural 4216, con una superficie de **MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (0 HA +1,247.52 m²)**, ubicado en Nuevo Tonosi, Corregimiento de Portobello, Distrito de Portobello, Provincia de Colón, con el objeto de ser utilizada para la operación de la **ESCUELA DE NUEVO TONOSI**.

Que mediante la Ley No. 59 de 8 de octubre de 2010, se crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), constituyéndola como la única titular y autoridad competente para la tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles, incluyendo los de propiedad estatal y los de propiedad privada, nacional o municipal.

Que al ser el predio estatal patrimonial, para efectos registrales, se le asigna al mismo un valor, sujeto a realización de avalúos.

Que el artículo 19 numeral 17 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010 establece que, entre las funciones del Administrador General, está **la adjudicación masiva de**

ANATI
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADJUDICACIÓN MASIVA
ES FIEL COPIA AUTENTICADA DE SU ORIGINAL QUE SE
EXPIDE HOY, 26 DE JUNIO DE 2021
Firma:

Resolución N° DNAM-UTOCOL-002-2021 de 5 de marzo de 2021

adjudicación, ventas, permutas, arrendamiento y donaciones de tierra, que realiza la Autoridad, de conformidad con lo que establece la Ley.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:



PRIMERO: CONSTITUIR un Folio Real a favor de LA NACIÓN, AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - ESCUELA DE NUEVO TONOSI, el predio baldío rural número 4216, con una superficie de CERO HECTÁREA MAS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (0 HA +1,247.52 m²), ubicado en Nuevo Tonosi, Corregimiento de Portobelo, Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, comprendida dentro de los siguientes linderos generales, que corresponde al Plano N.º 4244113530004, aprobado el 27 de octubre de 2020, por la Dirección Nacional de Mensura Catastral Colón:

Norte: Carretera Nacional 20.00 m.

Sur: Predio 5129 Ocupado por: Aquilino Nieto Domínguez.

Este: Predio 1172 Ocupado por: Pablo Rueda Romero y Otro.

Oeste: Predio 4217 Ocupado por: Noris Emérita Nieto Domínguez.

SEGUNDO: Para efecto registral, el Folio Real resultante se le asigna al predio nacional, un valor de UN BALBOA (B/.1.00), conforme al avalúo realizado por la Dirección Nacional de Información Catastral y Avalúos.

TERCERO: El Folio Real resultante de esta adjudicación, se **ASIGNA EN USO Y ADMINISTRACIÓN** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, con el objeto de ser utilizada para la operación de la **ESCUELA DE NUEVO TONOSI**.

CUARTO: ADVERTIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - ESCUELA DE NUEVO TONOSI**, que el Folio Real resultante y dada en Uso y Administración, no podrá ser destinada a uso o propósito distinto a los señalados en la presente Resolución.

QUINTO: ADVERTIR al Administrador asignado para el Uso y Administración que está en la obligación de cumplir con las servidumbres establecidas conforme a la ley y que se describen en el plan.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Información Catastral y Avalúos, para que la finca resultante de la inscripción en el Registro Público de la presente adjudicación y el valor fijado a la misma, se registren en el sistema E-Tax para los fines fiscales pertinentes, en atención a la disposición contenida en el artículo 763 del Código Fiscal de la Ley 59 de 2010.

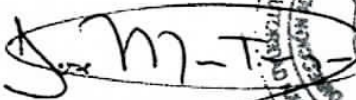
SANAT
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADJUDICACIÓN MASMA
ES FIEL COPIA AUTENTICADA DE SU ORIGINAL QUE SE
EXPIDE HOY, 26 de julio
DE 2021.
Firma: _____

Resolución N° DNAM-UTOCOL-002-2021 de 5 de marzo de 2021

SÉPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución, al Registro Público de Panamá, para su debida inscripción.

FUNDAMENTO LEGAL: Resolución ADMG-003-2011 y la Resolución ANATI-ADMG-242 de 26 de noviembre de 2018, emitidas por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); Decreto Ejecutivo No. 228 de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 7 de junio de 2010; Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, modificada por el Decreto Ley N° 11 de 2 de junio de 1966; Ley No. 24 de 2006, modificada por la Ley N° 80 de 2009; Ley 59 de 8 de octubre de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LICDO. JOSÉ MONTENEGRO
Administrador General

YO, **ARIADNA MENDIETA VÁSQUEZ**, EN MI CARÁCTER DE JEFA ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE ADJUDICACIÓN Y TITULACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN, HAGO CONSTAR QUE LA FIRMA QUE ACOMPAÑA ESTA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN ES AUTÉNTICA Y CERTIFICO: QUE LA ANTERIOR RESOLUCIÓN ES UNA PRIMERA COPIA QUE CONCUERDA CON SU ORIGINAL QUE EXPIDO, FIRMO Y SELLO EN LA CIUDAD DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, A LOS CINCO (5) DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).


LICDA. ARIADNA MENDIETA VÁSQUEZ
Jefa Encargada del Departamento de
Adjudicación y Titulación


DIRECCIÓN NACIONAL DE ADJUDICACIÓN MASIVA
ES REL COPIA AUTENTICADA DE SU ORIGINAL QUE SE
EXPIDE HOY, 26 DE Julio
DE 2021.
Firma: 

al/r



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION No. SMV 439 -20
De 7 de Octubre de 2020

La Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de modificación a términos y condiciones de valores registrados;

Que mediante el Acuerdo No.3-2020 de 20 de marzo de 2020, se establecen las medidas especiales y temporales para el registro abreviado de las modificaciones de ciertos términos y condiciones de la oferta publicada de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, siendo subrogado por el Acuerdo No.7-2020 de 21 de mayo de 2020, el cual adopta el procedimiento para el registro abreviado de las modificaciones de términos y condiciones de oferta pública de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que al emisor **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá bajo el Folio No.432290 y Documento 456104, se le autorizó para oferta pública la emisión de Bonos Corporativos por un monto de hasta Ochocientos Setenta y Cinco Millones de Dólares (US\$875,000,000.00), mediante la Resolución No. SMV-185-18 de 27 de abril de 2018;

Que el 22 de septiembre de 2020, el emisor **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, presentó a través de la cuenta de correo electrónico tramites_smv@supervalores.gob.pa, Comunicado de Hecho de Importancia en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo No.7-2020, siendo objeto de observaciones informadas al solicitante mediante correo electrónico de igual fecha, misma en la que el emisor presentó documentación corregida, dando esta Entidad el visto bueno el 23 de septiembre de 2020, mismo día en el cual el emisor realizó la correspondiente publicación del Comunicado de Hecho de Importancia mediante la plataforma SERI;

Que **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, presentó solicitud completa ante la Superintendencia del Mercado de Valores del registro de modificación de los términos y condiciones de los Bonos Corporativos por un monto de hasta Ochocientos Setenta y Cinco Millones de Dólares (US\$875,000,000.00), mediante la Resolución No. SMV-185-18 de 27 de abril de 2018, misma que fuera presentada a través de la cuenta de correo electrónico tramites_smv@supervalores.gob.pa, y que consiste en lo siguiente:

Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición a Modificar
Sección 1.1 ("Definiciones") del Convenio de Emisión	Actualmente el término "CFADS" no está definido.	Definir el numerador del Ratio de Cobertura de Servicio de Deuda: "Flujo de Efectivo Disponible para Servicio de Deuda" o "CFADS" significa con respecto a cualquier Período de Cálculo, los montos depositados en la Cuenta Principal de Cobro de los Ingresos Comprometidos; siempre que solo se incluya el Monto Permitido para Depósitos por Derechos de Llave con respecto a los ingresos de depósitos por derechos llave en mano, menos la suma de, sin duplicación, (i) Costos de



	operación y mantenimiento (O&M), (ii) Pagos de Impuestos para dicho período, excepto en la medida en que dichos Pagos de Impuestos hayan sido pagados de las reservas mantenidas en la Cuenta de Pago de Impuestos, y (iii) Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de Capital para Ampliación, para tal período, si los hubiera, (excepto en la medida en que dichos Gastos de Capital para Mantenimiento y / o Gastos de Capital para Ampliación, según corresponda, hayan sido (A) pre-fondeados antes del pago de tales Gastos de Capital para Mantenimiento y / o Gastos de Capital para Ampliación, (B) pagados de las reservas mantenidas en la Cuenta de Reserva de Mantenimiento Mayor y Gastos de Capital o (C) incurridos para abordar cualquier evento de fuerza mayor; siempre que ni el monto de los Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de Capital para Ampliación, ni el monto de los Pagos de Impuesto restados de conformidad con las cláusulas (ii) y (iii), respectivamente, sean inferiores a cero (0) ". Se enmienda la definición del término "Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda" "Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda", con respecto a un Período de Cálculo, significa la relación entre: (a) los montos depositados en la Cuenta Principal de Cobro de los Ingresos Comprometidos; no obstante, solo el Monto Permitido para Depósitos por Derechos de Llave será incluido con respecto a los ingresos por depósitos por derechos llave en mano, menos la suma de, sin duplicación, (i) los Costos de O&M, (ii) los Pagos de Impuestos correspondientes a dicho período, excepto en la medida en que dichos Pagos de Impuestos hayan sido abonados con las reservas mantenidas en la Cuenta para el Pago de Impuestos, y (iii) los Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de Capital para Ampliación correspondientes a dicho período, si los hubiera (excepto en la medida en que dichos Gastos de Capital para Mantenimiento y/o Gastos de Capital para Ampliación, según corresponda, hayan sido (A) financiados anticipadamente previo al pago de los Gastos de Capital para Mantenimiento y/o Gastos de Capital para Ampliación, (B) abonados con las reservas mantenidas en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor, o (C) incurridos para resolver un hecho de fuerza mayor); no obstante, ni el monto de Gastos de Capital para Mantenimiento y Gastos de Capital para Ampliación ni el monto de Pagos de Impuestos restados conforme a los incisos (ii) y (iii), respectivamente, podrá ser menor a cero (0); y
	operación y mantenimiento (O&M), (ii) Pagos de Impuestos para dicho período, excepto en la medida en que dichos Pagos de Impuestos hayan sido pagados de las reservas mantenidas en la Cuenta de Pago de Impuestos, y (iii) Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de Capital para Ampliación, para tal período, si los hubiera, (excepto en la medida en que dichos Gastos de Capital para Mantenimiento y / o Gastos de Capital para Ampliación, según corresponda, hayan sido (A) pre-fondeados antes del pago de tales Gastos de Capital para Mantenimiento y / o Gastos de Capital para Ampliación, (B) pagados de las reservas mantenidas en la Cuenta de Reserva de Mantenimiento Mayor y Gastos de Capital o (C) incurridos para abordar cualquier evento de fuerza mayor; siempre que ni el monto de los Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de Capital para Ampliación, ni el monto de los Pagos de Impuesto restados de conformidad con las cláusulas (ii) y (iii), respectivamente, sean inferiores a cero (0) ". Se enmienda la definición del término "Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda" "Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda", con respecto a un Período de Cálculo, significa la relación entre: (a) CFADS; y (b) los pagos de capital e intereses adeudados con respecto a los Títulos de Deuda, los Bonos Existentes y otras Deudas Permitidas (excluida la Deuda Subordinada Permitida de las Afiliadas) durante dicho período, menos los pagos de capital relativos a toda deuda de "pago único al vencimiento". A los efectos del cálculo del inciso (b) de esta definición, los créditos renovables del Emisor se considerarán íntegramente librados, con la excepción de los créditos renovables no librados acordados conforme a la Sección 5.1.

AM



	(b) los pagos de capital e intereses adeudados con respecto a los Títulos de Deuda, los Bonos Existentes y otras Deudas Permitidas (excluida la Deuda Subordinada Permitida de las Afiliadas) durante dicho periodo, menos los pagos de capital relativos a toda deuda de “pago único al vencimiento”. A los efectos del cálculo del inciso (b) de esta definición, los créditos renovables del Emisor se considerarán íntegramente librados, con la excepción de los créditos renovables no librados acordados conforme a la Sección 5.1.	
Deuda Permitida (Literal (n) de la Sección 5.1 (“Deuda”) del Convenio de Emisión	... (n) Deuda cuyo monto pagadero no supere en ningún momento los US \$ 25,000,000, monto que deberá ser ajustado semestralmente para reflejar el cambio del índice de inflación calculado y publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo de la Contraloría.	Se modifica el literal (n) de la Sección 5.1 del Convenio de Emisión de manera que el mismo se lea de la siguiente manera: (n) Deuda por un monto que no exceda al momento de ser incurrida a aquel monto que sea mayor entre US\$100,000,000 o 35% de CFADS de los dos Períodos de Cálculo terminados más recientemente.
Sección 5.2 (“Pagos Restringidos”) del Convenio de Emisión	Sección 5.2 Pagos Restringidos. El Emisor no podrá declarar ni realizar ningún Pago Restringido (ni permitirá que sus Subsidiarias Limitadas actúen de ese modo) salvo al Emisor o de parte de una Subsidiaria Limitada del Emisor a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada o a la sociedad controlante directa de dicho pagador, salvo que se cumplan las condiciones copulativas siguientes: (a) el Pago Restringido ocurra dentro de los 45 días posteriores al cierre de alguno de los primeros tres trimestres fiscales del Emisor o dentro de los 90 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal del Emisor; (b) no hubiera ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continuara vigente; (c) a la fecha de pago más reciente respecto de dicho Pago Restringido: (x) el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda para el último Periodo de Cálculo finalizado con anterioridad a dicha fecha de pago, pero sin incluirla, es superior a 1.25:1.00; y (y) el Emisor certifica que anticipa razonablemente que el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda mínimo proyectado para el Periodo de Pago para la próxima fecha de pago no será inferior a 1.25:1.00, y, en ambos casos, lo respalda con documentación adecuada, (d) con anterioridad a efectuar dicho Pago Restringido, el Emisor haya enviado al Fiduciario del Contrato y al Fiduciario del Contrato de la Garantía notificación por	Se adicional al literal (f) a la Sección 5.2 (“Pagos Restringidos”) del Convenio de Emisión, de manera que la Sección 5.2 se leerá de la siguiente manera: Sección 5.2 Pagos Restringidos. El Emisor no podrá declarar ni realizar ningún Pago Restringido (ni permitirá que sus Subsidiarias Limitadas actúen de ese modo) salvo al Emisor o de parte de una Subsidiaria Limitada del Emisor a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada o a la sociedad controlante directa de dicho pagador, salvo que se cumplan las condiciones copulativas siguientes: (a) el Pago Restringido ocurra dentro de los 45 días posteriores al cierre de alguno de los primeros tres trimestres fiscales del Emisor o dentro de los 90 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal del Emisor; (b) no hubiera ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continuara vigente; (c) a la fecha de pago más reciente respecto de dicho Pago Restringido: (x) el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda para el último Periodo de Cálculo finalizado con anterioridad a dicha fecha de pago, pero sin incluirla, es superior a 1.25:1.00; y (y) el Emisor certifica que anticipa razonablemente que el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda mínimo proyectado para el Periodo de Pago para la próxima fecha de pago no será inferior a 1.25:1.00, y, en ambos casos, lo respalda con documentación adecuada, (d) con anterioridad a efectuar dicho Pago Restringido, el Emisor haya enviado al Fiduciario del Contrato y al Fiduciario del Contrato de la Garantía notificación por



escrito de un funcionario autorizado que certifique que: (x) a la fecha de pago aplicable, y tras dar curso a dicho Pago Restringido, no haya ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continúe vigente; (y) dicho Pago Restringido cumpla íntegramente con los requisitos aplicables establecidos en los Documentos de la Operación; y (z) dicho Pago Restringido cumpla con el Derecho Aplicable; y (e) el Emisor no deberá realizar Pagos Restringidos con montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor. Sin embargo los montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor podrán ser transferidos a las Cuentas de Pago en la medida que fuera necesaria para realizar pagos o prepagos de Deuda. Se exceptúan de la disposición precedente los montos mantenidos a los efectos de pagar los costos de construcción de la Terminal Sur, los cuales no podrán ser transferidos, sino que deberán destinarse únicamente al pago de los costos de construcción de la Terminal Sur hasta su finalización. No obstante lo anterior: (x) esta Sección 5.2 no prohíbe al Emisor ni a sus Subsidiarias Limitadas realizar el pago de dividendos en virtud del Capital Accionario dentro de los 90 días posteriores a la fecha en que se declare el dividendo, siempre que el pago del dividendo hubiera estado permitido en dicha fecha de declaración y el Emisor o Subsidiaria Limitada (según corresponda) hubiera estimado en buena fe que el pago era permitido en virtud del presente en dicha fecha de pago a pesar de esta oración, y (y) el Emisor podrá aplicar los fondos de los Títulos de Deuda en la forma que estipula la Sección 4.1. El Emisor no permitirá a sus Subsidiarias Limitadas que asuman Obligaciones Contractuales que restrinjan la capacidad de dichas Subsidiarias Limitadas de realizar Pagos Restringidos al Emisor, a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada y/o a la sociedad matriz directa de dicha Subsidiaria Limitada.	escrito de un funcionario autorizado que certifique que: (x) a la fecha de pago aplicable, y tras dar curso a dicho Pago Restringido, no haya ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continúe vigente; (y) dicho Pago Restringido cumpla íntegramente con los requisitos aplicables establecidos en los Documentos de la Operación; y (z) dicho Pago Restringido cumpla con el Derecho Aplicable; y (e) el Emisor no deberá realizar Pagos Restringidos con montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor. Sin embargo los montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor podrán ser transferidos a las Cuentas de Pago en la medida que fuera necesaria para realizar pagos o prepagos de Deuda. Se exceptúan de la disposición precedente los montos mantenidos a los efectos de pagar los costos de construcción de la Terminal Sur, los cuales no podrán ser transferidos, sino que deberán destinarse únicamente al pago de los costos de construcción de la Terminal Sur hasta su finalización. (f) si en el momento en que se propone pagar dicho Pago Restringido, hubiera pendiente cualquier Deuda Incurrida de conformidad con la Sección 5.1(n), el monto principal de dicha Deuda no será mayor al 35% del CFADS de los dos Períodos de Cálculo terminados más recientemente. No obstante lo anterior: (x) esta Sección 5.2 no prohíbe al Emisor ni a sus Subsidiarias Limitadas realizar el pago de dividendos en virtud del Capital Accionario dentro de los 90 días posteriores a la fecha en que se declare el dividendo, siempre que el pago del dividendo hubiera estado permitido en dicha fecha de declaración y el Emisor o Subsidiaria Limitada (según corresponda) hubiera estimado en buena fe que el pago era permitido en virtud del presente en dicha fecha de pago a pesar de esta oración, y (y) el Emisor podrá aplicar los fondos de los Títulos de Deuda en la forma que estipula la Sección 4.1. El Emisor no permitirá a sus Subsidiarias Limitadas que asuman Obligaciones Contractuales que restrinjan la capacidad de dichas Subsidiarias Limitadas de realizar Pagos Restringidos al Emisor, a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada y/o a la sociedad matriz directa de dicha Subsidiaria Limitada.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones

SMV No. 439 -20
De 2 de octubre de 2020
Página 5 de 8



RESUELVE:

Artículo Único. Registrar la modificación a los términos y condiciones de los Bonos Corporativos por un monto de hasta Ochocientos Setenta y Cinco Millones de Dólares (US\$875,000,000.00), mediante la Resolución No. SMV-185-18 de 27 de abril de 2018, de la sociedad **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, en lo que respecta a lo siguiente:

Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición Modificado
Sección 1.1 ("Definiciones") del Convenio de Emisión	Actualmente el término "CFADS" no está definido.	Definir el numerador del Ratio de Cobertura de Servicio de Deuda: "Flujo de Efectivo Disponible para Servicio de Deuda" o "CFADS" significa con respecto a cualquier Período de Cálculo, los montos depositados en la Cuenta Principal de Cobro de los Ingresos Comprometidos; siempre que solo se incluya el Monto Permitido para Depósitos por Derechos de Llave con respecto a los ingresos de depósitos por derechos llave en mano, menos la suma de, sin duplicación, (i) Costos de operación y mantenimiento (O&M), (ii) Pagos de Impuestos para dicho período, excepto en la medida en que dichos Pagos de Impuestos hayan sido pagados de las reservas mantenidas en la Cuenta de Pago de Impuestos, y (iii) Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de Capital para Ampliación, para tal período, si los hubiera, (excepto en la medida en que dichos Gastos de Capital para Mantenimiento y / o Gastos de Capital para Ampliación, según corresponda, hayan sido (A) pre-fondeados antes del pago de tales Gastos de Capital para Mantenimiento y / o Gastos de Capital para Ampliación, (B) pagados de las reservas mantenidas en la Cuenta de Reserva de Mantenimiento Mayor y Gastos de Capital o (C) incurridos para abordar cualquier evento de fuerza mayor; siempre que ni el monto de los Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de Capital para Ampliación, ni el monto de los Pagos de Impuesto restados de conformidad con las cláusulas (ii) y (iii), respectivamente, sean inferiores a cero (0) ". Se enmienda la definición del término "Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda" "Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda", con respecto a un Período de Cálculo, significa la relación entre: (a) CFADS; y (b) los pagos de capital e intereses adeudados con respecto a los Títulos de Deuda, los Bonos Existentes y otras Deudas Permitidas (excluida la Deuda Subordinada Permitida de las Afiliadas) durante dicho período, menos los pagos de capital relativos a toda deuda de "pago único al vencimiento". A los efectos del cálculo del inciso (b) de esta definición, los créditos renovables del Emisor se considerarán íntegramente librados, con la excepción de los créditos renovables no librados acordados conforme a la Sección 5.1.
	"Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda", con respecto a un Período de Cálculo, significa la relación entre: (a) los montos depositados en la Cuenta Principal de Cobro de los Ingresos Comprometidos; no obstante, solo el Monto Permitido para Depósitos por Derechos de Llave será incluido con respecto a los ingresos por depósitos por derechos llave en mano, menos la suma de, sin duplicación, (i) los Costos de O&M, (ii) los Pagos de Impuestos correspondientes a dicho período, excepto en la medida en que dichos Pagos de	

SMV No. 439 -20
De 7 de octubre de 2020
Página 6 de 8



	Impuestos hayan sido abonados con las reservas mantenidas en la Cuenta para el Pago de Impuestos, y (iii) los Gastos de Capital para Mantenimiento y los Gastos de Capital para Ampliación correspondientes a dicho período, si los hubiera (excepto en la medida en que dichos Gastos de Capital para Mantenimiento y/o Gastos de Capital para Ampliación, según corresponda, hayan sido (A) financiados anticipadamente previo al pago de los Gastos de Capital para Mantenimiento y/o Gastos de Capital para Ampliación, (B) abonados con las reservas mantenidas en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor, o (C) incurridos para resolver un hecho de fuerza mayor); no obstante, ni el monto de Gastos de Capital para Mantenimiento y Gastos de Capital para Ampliación ni el monto de Pagos de Impuestos restados conforme a los incisos (ii) y (iii), respectivamente, podrá ser menor a cero (0); y (b) los pagos de capital e intereses adeudados con respecto a los Títulos de Deuda, los Bonos Existentes y otras Deudas Permitidas (excluida la Deuda Subordinada Permitida de las Afiliadas) durante dicho período, menos los pagos de capital relativos a toda deuda de “pago único al vencimiento”. A los efectos del cálculo del inciso (b) de esta definición, los créditos renovables del Emisor se considerarán íntegramente librados, con la excepción de los créditos renovables no librados acordados conforme a la Sección 5.1.	
Deuda Permitida (Literal (n) de la Sección 5.1 (“Deuda”) del Convenio de Emisión	... (n) Deuda cuyo monto pagadero no supere en ningún momento los US \$ 25,000,000, monto que deberá ser ajustado semestralmente para reflejar el cambio del índice de inflación calculado y publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo de la Contraloría.	Se modifica el literal (n) de la Sección 5.1 del Convenio de Emisión de manera que el mismo se lea de la siguiente manera: (n) Deuda por un monto que no exceda al momento de ser incurrida a aquel monto que sea mayor entre US\$100,000,000 o 35% de CFADS de los dos Períodos de Cálculo terminados más recientemente.
Sección 5.2 (“Pagos Restringidos”) del Convenio de Emisión	Sección 5.2 Pagos Restringidos. El Emisor no podrá declarar ni realizar ningún Pago Restringido (ni permitirá que sus Subsidiarias Limitadas actúen de ese modo) salvo al Emisor o de parte de una Subsidiaria Limitada del Emisor a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada o a la sociedad controlante directa de dicho pagador, salvo que se cumplan las condiciones copulativas siguientes: (a) el Pago Restringido ocurra dentro de los 45 días posteriores al cierre de alguno de los primeros tres trimestres fiscales del	Se adicional al literal (f) a la Sección 5.2 (“Pagos Restringidos”) del Convenio de Emisión, de manera que la Sección 5.2 se leerá de la siguiente manera: Sección 5.2 Pagos Restringidos. El Emisor no podrá declarar ni realizar ningún Pago Restringido (ni permitirá que sus Subsidiarias Limitadas actúen de ese modo) salvo al Emisor o de parte de una Subsidiaria Limitada del Emisor a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada o a la sociedad controlante directa de dicho pagador, salvo que se cumplan las condiciones copulativas siguientes: (a) el Pago Restringido ocurra dentro de los 45 días posteriores al cierre de alguno de los

49



SMV No. 439 -20
De 7 de octubre de 2020
Página 7 de 8

Emisor o dentro de los 90 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal del Emisor; (b) no hubiera ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continuara vigente; (c) a la fecha de pago más reciente respecto de dicho Pago Restringido: (x) el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda para el último Periodo de Cálculo finalizado con anterioridad a dicha fecha de pago, pero sin incluirla, es superior a 1.25:1.00; y (y) el Emisor certifica que anticipa razonablemente que el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda mínimo proyectado para el Periodo de Pago para la próxima fecha de pago no será inferior a 1.25:1.00, y, en ambos casos, lo respalda con documentación adecuada, (d) con anterioridad a efectuar dicho Pago Restringido, el Emisor haya enviado al Fiduciario del Contrato y al Fiduciario del Contrato de la Garantía notificación por escrito de un funcionario autorizado que certifique que: (x) a la fecha de pago aplicable, y tras dar curso a dicho Pago Restringido, no haya ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continúe vigente; (y) dicho Pago Restringido cumpla íntegramente con los requisitos aplicables establecidos en los Documentos de la Operación; y (z) dicho Pago Restringido cumpla con el Derecho Aplicable; y (e) el Emisor no deberá realizar Pagos Restringidos con montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor. Sin embargo los montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor podrán ser transferidos a las Cuentas de Pago en la medida que fuera necesaria para realizar pagos o prepagos de Deuda. Se exceptúan de la disposición precedente los montos mantenidos a los efectos de pagar los costos de construcción de la Terminal Sur, los cuales no podrán ser transferidos, sino que deberán destinarse únicamente al pago de los costos de construcción de la Terminal Sur hasta su finalización. No obstante lo anterior: (x) esta Sección 5.2 no prohíbe al Emisor ni a sus Subsidiarias Limitadas realizar el pago de dividendos en virtud del Capital Accionario dentro de los 90 días	primeros tres trimestres fiscales del Emisor o dentro de los 90 días posteriores al cierre del ejercicio fiscal del Emisor; (b) no hubiera ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continuara vigente; (c) a la fecha de pago más reciente respecto de dicho Pago Restringido: (x) el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda para el último Periodo de Cálculo finalizado con anterioridad a dicha fecha de pago, pero sin incluirla, es superior a 1.25:1.00; y (y) el Emisor certifica que anticipa razonablemente que el Índice de Cobertura del Servicio de la Deuda mínimo proyectado para el Periodo de Pago para la próxima fecha de pago no será inferior a 1.25:1.00, y, en ambos casos, lo respalda con documentación adecuada, (d) con anterioridad a efectuar dicho Pago Restringido, el Emisor haya enviado al Fiduciario del Contrato y al Fiduciario del Contrato de la Garantía notificación por escrito de un funcionario autorizado que certifique que: (x) a la fecha de pago aplicable, y tras dar curso a dicho Pago Restringido, no haya ocurrido ningún Incumplimiento ni Hecho de Incumplimiento que continúe vigente; (y) dicho Pago Restringido cumpla íntegramente con los requisitos aplicables establecidos en los Documentos de la Operación; y (z) dicho Pago Restringido cumpla con el Derecho Aplicable; y (e) el Emisor no deberá realizar Pagos Restringidos con montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor. Sin embargo los montos depositados en la Cuenta de Reserva para Gastos de Capital y Mantenimiento Mayor podrán ser transferidos a las Cuentas de Pago en la medida que fuera necesaria para realizar pagos o prepagos de Deuda. Se exceptúan de la disposición precedente los montos mantenidos a los efectos de pagar los costos de construcción de la Terminal Sur, los cuales no podrán ser transferidos, sino que deberán destinarse únicamente al pago de los costos de construcción de la Terminal Sur hasta su finalización. (f) si en el momento en que se propone pagar dicho Pago Restringido, hubiera pendiente cualquier Deuda Incurrida de conformidad con la Sección 5.1(n), el monto principal de dicha Deuda no será mayor al 35% del CFADS de los dos Periodos de Cálculo terminados más recientemente. No obstante lo anterior: (x) esta Sección 5.2 no prohíbe al Emisor ni a sus Subsidiarias Limitadas realizar el pago de dividendos en virtud del Capital Accionario dentro de los 90 días posteriores
--	--

41

SMV No. 439 -20
De 3 de octubre de 2020
Página 8 de 8

	posteriores a la fecha en que se declare el dividendo, siempre que el pago del dividendo hubiera estado permitido en dicha fecha de declaración y el Emisor o Subsidiaria Limitada (según corresponda) hubiera estimado en buena fe que el pago era permitido en virtud del presente en dicha fecha de pago a pesar de esta oración, y (y) el Emisor podrá aplicar los fondos de los Títulos de Deuda en la forma que estipula la Sección 4.1. El Emisor no permitirá a sus Subsidiarias Limitadas que asuman Obligaciones Contractuales que restrinjan la capacidad de dichas Subsidiarias Limitadas de realizar Pagos Restringidos al Emisor, a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada y/o a la sociedad matriz directa de dicha Subsidiaria Limitada.	a la fecha en que se declare el dividendo, siempre que el pago del dividendo hubiera estado permitido en dicha fecha de declaración y el Emisor o Subsidiaria Limitada (según corresponda) hubiera estimado en buena fe que el pago era permitido en virtud del presente en dicha fecha de pago a pesar de esta oración, y (y) el Emisor podrá aplicar los fondos de los Títulos de Deuda en la forma que estipula la Sección 4.1. El Emisor no permitirá a sus Subsidiarias Limitadas que asuman Obligaciones Contractuales que restrinjan la capacidad de dichas Subsidiarias Limitadas de realizar Pagos Restringidos al Emisor, a una Subsidiaria Totalmente Controlada del Emisor que sea una Subsidiaria Limitada y/o a la sociedad matriz directa de dicha Subsidiaria Limitada.
---	--	--

Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010; Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, Acuerdo No.3-2020 de 20 de marzo de 2020, subrogado por el Acuerdo No.7-2020 de 21 de mayo de 2020, modificado por el Acuerdo No.8-2020 de 4 de agosto de 2020.

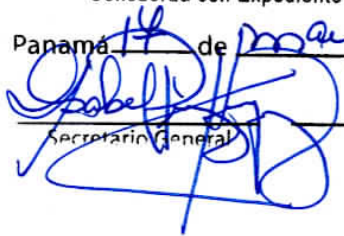
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Yolanda Real S.
Directora de Emisores

REPÚBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja 8
Concuerda con Expediente Original

Panamá 14 de mayo de 2021


Secretario General

Fecha



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

RESOLUCION No. SMV- 447 -20
(de 12 de octubre de 2020)

La Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye al Superintendente del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores;

Que mediante la Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016, la Superintendente del Mercado de Valores resolvió delegar indefinidamente a la titular de la Dirección de Emisores o a quien la supla en su ausencia, resolver las solicitudes de modificación a términos y condiciones de valores registrados;

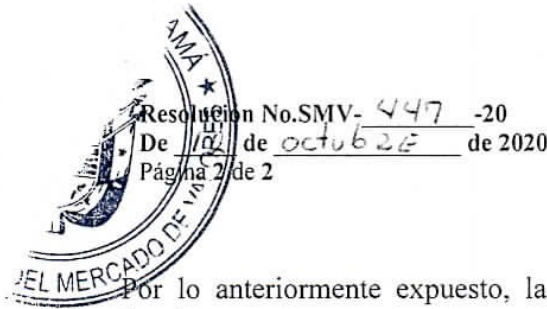
Que mediante el Acuerdo No.3-2020 de 20 de marzo de 2020, se establecen las medidas especiales y temporales para el registro abreviado de las modificaciones de ciertos términos y condiciones de la oferta publicada de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores, siendo subrogado por el Acuerdo No.7-2020 de 21 de mayo de 2020, el cual adopta el procedimiento para el registro abreviado de las modificaciones de términos y condiciones de la oferta pública de valores registrados en la Superintendencia del Mercado de Valores;

Que el emisor **MiFinanciera, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita en la Sección Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá bajo el Ficha No.327107, Rollo 53231, Imagen 84; se le autorizó mediante la Resolución SMV No.338-15 de 5 de junio de 2015, el registro del Programa de Valores Comerciales Negociables Rotativos por un valor nominal de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00), misma que fuera modificada por la Resolución No.SMV-168-20 de 30 de abril de 2020 corregida a través de la Resolución No.SMV-180-20 de 8 de mayo de 2020;

Que el 13 de agosto de 2020, el emisor **MiFinanciera, S.A.**, presentó a través de la cuenta de correo electrónico tramites_smv@supervalores.gob.pa , Comunicado de Hecho de Importancia en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo No.7-2020, siendo objeto de observaciones informadas al solicitante mediante correos electrónico del 17 de agosto de 2020; mismas que fueron atendidas por el emisor mediante documentaciones presentadas el mismo día; dando esta Entidad el visto bueno el 18 de agosto de 2020, y al día siguiente el emisor realizó la correspondiente publicación del Comunicado de Hecho de Importancia mediante la plataforma SERI;

Que el 7 y 8 de octubre de 2020, **MiFinanciera, S.A.**, presentó a través de la cuenta de correo electrónico tramites_smv@supervalores.gob.pa ,solicitud completa ante la Superintendencia del Mercado de Valores del registro de modificación de los términos y condiciones del Programa de Valores Comerciales Negociables Rotativos por un valor nominal de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00), registrados mediante Resolución SMV No.338-15 de 5 de junio de 2015, misma que fuera modificada por la Resolución No.SMV-168-20 de 30 de abril de 2020 y corregida a través de la Resolución No.SMV-180-20 de 8 de mayo de 2020, misma que consiste en lo siguiente:

Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición a Modificar
Fecha de Vencimiento	Serie N. 6 de noviembre de 2020 Serie O: 19 de diciembre de 2020 Serie P: 4 de marzo de 2021 Serie Q: 3 de diciembre de 2020 Serie R: 13 de marzo de 2020	Serie N: 6 de mayo de 2021 Serie O: 19 de junio de 2021 Serie P: 4 de septiembre de 2021 Serie Q: 3 de junio de 2021 Serie R: 13 de septiembre de 2021



Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo Único: Registrar la modificación a los términos y condiciones del Programa de Valores Comerciales Negociables Rotativos por un valor nominal de Diez Millones de Dólares (US\$10,000,000.00), autorizadas mediante Resolución SMV No.338-15 de 5 de junio de 2015, misma que fuera modificada por la Resolución No.SMV-168-20 de 30 de abril de 2020 y corregida a través de la Resolución No.SMV-180-20 de 8 de mayo de 2020, de la sociedad **MiFinanciera, S.A.**, en lo que respecta a lo siguiente:

Término y Condición	Término y Condición Original	Término y Condición Modificado
Fecha de Vencimiento	Serie N. 6 de noviembre de 2020 Serie O: 19 de diciembre de 2020 Serie P: 4 de marzo de 2021 Serie Q: 3 de diciembre de 2020 Serie R: 13 de marzo de 2020	Serie N: 6 de mayo de 2021 Serie O: 19 de junio de 2021 Serie P: 4 de septiembre de 2021 Serie Q: 3 de junio de 2021 Serie R: 13 de septiembre de 2021

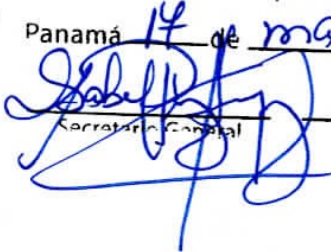
Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Superintendente del Mercado de Valores y de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Acuerdo No.4-2003 de 11 de abril de 2003, Acuerdo No.2-10 de 16 de abril de 2010; Resolución SMV No.408/2016 de 16 de junio de 2016 y Acuerdo No.3-2020 de 20 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Yolanda G. Real S.
Directora de Emisores

/oag

REPÚBLICA DE PANAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
De foja 1 a foja 2
Concuerda con Expediente Original
Panamá 14 de mayo de 2021

Registrar General Fecha



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES**

**Resolución SMV No. JD-7-21
De 28 de julio de 2021**

La Junta Directiva
de la Superintendencia del Mercado de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011, entre otras cosas, reformó el Decreto Ley 1 de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, en adelante: la Superintendencia, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva de la Superintendencia ha decidido modificar algunas disposiciones del procedimiento interno y programa adoptado a través de la Resolución SMV No. JD-26-18 de 19 de septiembre de 2018, en virtud de la atribución conferida el artículo 10, numeral 16, del Texto Único, con el objeto de optimizar el manejo y desarrollo interno y externo de los trámites contemplados.

Por consiguiente, la **Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **MODIFICAR** el primer párrafo, los literales “d”, “e” y “f” y **ELIMINAR** los literales “g”, “h” e “i” del artículo 4 de la Resolución SMV No. JD-26-18 de 19 de septiembre de 2018 y se corre la numeración, de modo que los actuales literales “j” y “k” pasan a ser los literales “g” y h”, así:

Artículo 4. Proceso para la evaluación del desempeño y rendimiento del funcionario. La evaluación de desempeño y rendimiento del funcionario, si bien será coordinada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, estará condicionada y atenderá el siguiente proceso:

- a. ...
- ...
- d. Por regla general, la evaluación de desempeño de los funcionarios con, al menos, un (1) año de servicio, tomará en consideración los servicios prestados dentro del período que inicia del uno (1) de julio del año anterior hasta el treinta (30) de junio del año en curso.
- e. Para el caso de los funcionarios que tengan menos de un (1) año de servicio, al treinta (30) de junio del año en curso, se les tomará en cuenta su evaluación del período de prueba realizada durante los meses de noviembre del año anterior hasta el mes de julio del año en curso.
- f. Los funcionarios en período de prueba, que no sean evaluados durante los meses de noviembre del año anterior hasta el mes de julio del año en curso, quedarán sujetos al programa que determina el artículo 5 de esta resolución.
- g. ...
- h. ...

ARTÍCULO SEGUNDO: **MODIFICAR** el artículo 5 de la Resolución SMV No. JD-26-18 de 19 de septiembre de 2018, así:

Artículo 5. Programa. La Junta Directiva aprobará, a través de una resolución de manejo interno, el programa para el cálculo de que trata el artículo 3, literal d, del presente procedimiento interno, el cual contendrá la tabla con los parámetros a utilizar.

ARTÍCULO TERCERO: **MODIFICAR** el primer párrafo y el literal “f” del artículo 6 de la Resolución SMV No. JD-26-18 de 19 de septiembre de 2018, así:

Artículo 6. Aprobación y distribución. La aprobación y distribución de que trata el artículo 3, literal b, de esta resolución, seguirá el siguiente procedimiento interno en la Superintendencia:

1



Una vez recibida la documentación refrendada, la Dirección de Administración y Finanzas junto con el Secretario General, definirán la fecha para la distribución y, en todo caso, procurarán se realice en el mes de septiembre del año correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: **MODIFICATORIO.** La presente resolución modifica el primer párrafo, los literales “d”, “e” y “f” y elimina los literales “g”, “h” e “i” del artículo 4 de la Resolución SMV No. JD-26-18 de 19 de septiembre de 2018 y se corre la numeración, de modo que los actuales literales “j” y “k” pasan a ser los literales “g” y h”; modifica el artículo 5 de la Resolución SMV No. JD-26-18 de 19 de septiembre de 2018; y modifica el primer párrafo y el literal “f” del artículo 6 de la Resolución SMV No. JD-26-18 de 19 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: **VIGENCIA.** Lo dispuesto en la presente resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 10, numeral 16 y concordantes del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

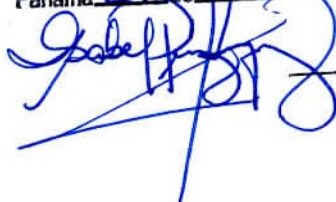
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Eduardo Lee
Presidente de la Junta Directiva

/atencio.


Luis A. Chalhoub Moreno
Secretario de la Junta Directiva
REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá 29 de 07 de 2021


Fecha:

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **MARITZA G. DE REYES**, con cédula de identidad personal No. 2-104-1590, propietaria del establecimiento comercial denominado **BAR BILLAR ANGIE**, con aviso de operación No. 2-104-1590-2010-195070, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en la provincia de Coclé, distrito de Antón, corregimiento de El Retiro, urbanización Llano Grande, calle principal, casa s/n, traspaso dicho negocio a **OLIVER OSVALDO TORRES HERRERA**, con cédula de identidad No. 2-150-693. L. 202-112111848. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **ARIEL BETHANCOURT AGUILAR**, con cédula de identidad personal No. 2-713-2143, propietaria del establecimiento comercial denominado **PARRILLADA BRISAS DEL MAR**, con aviso de operación No. 2-713-2143-2007-97836, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado en la provincia de Coclé, distrito de Antón, corregimiento de El Chirú, urbanización Palo Verde, calle principal, casa s/n, traspaso dicho negocio a **LUIS GABRIEL TREJOS MENDOZA**, con cédula de identidad No. 8-959-1106. L. 202-112111819. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública No. 7785 del 9 de julio de 2021, de la Notaría Segunda del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, al Folio No. 580465 (S), Asiento No. 8, el 16 de julio de 2021, ha sido disuelta la sociedad **PK PRODUCTS AND SERVICES INC. Ruc No. 1192227-1-580465 DV 20**. L. 202-112124625. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública No. 8039 del 15 de julio de 2021, de la Notaría Segunda del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, al Folio No. 155670792, Asiento No. 2, el 23 de julio de 2021, ha sido disuelta la sociedad **SOLUCIONES IT INTEGRADAS S.A., Ruc No. 155670792-2-2018 DV 10**. L. 202-112124753. Única publicación.

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 231-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **VERONICA LORENA SAMUDIO MIRANDA DE MADRID Y OTRA Vecino** (a) de **BARRIO BALBOA** Corregimiento de **EL COCO** del Distrito de **EL COCO** provincia de **PANAMA OESTE** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-700-742 MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA**, **MAYOR DE EDAD, CASADA** ocupación **ADMINISTRADORA DEL HOGAR** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **4-0135-2016** según plano aprobado **404-05-25851** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **2HAS+ 7992.03M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **LA INDIA** Corregimiento de **JARAMILLO** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE 12.80M A INDIA VIEJA ARRIBA A OTROS LOTES.

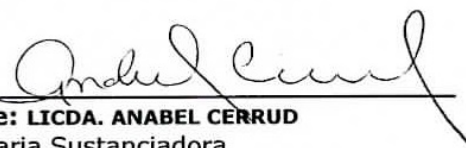
SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: HECTOR HOMERO SANCHEZ MIRANDA, QUEBRADA LORENZO.

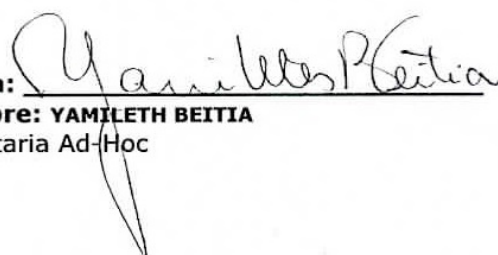
ESTE: CAMINO DE 12.80M A OTROS LOTES A INDIA VIEJA ARRIBA.

OESTE: QUEBRADA LORENZO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** en el Despacho de Juez de Paz de **JARAMILLO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 16 días del mes de JUNIO de 2021

Firma: 
Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma: 
Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc



EDICTO N° 232-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor **(a) ESTELVINA SAMUDIO MIRANDA Y OTRO** Vecino (a) de **LA INDIA** Corregimiento de **JARAMILLO** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-224-692 MUJER** de nacionalidad **PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA** ocupación **CONTADORA** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **4-0105-2016** según plano aprobado **404-05-25852** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **1HAS+ 3513.00M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **LA INDIA** Corregimiento de **JARAMILLO** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: AGROPECUARIA EL AGRICULTOR, S.A.

SUR: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JORGE MIRANDA.

ESTE: RIO LOS VALLES.

OESTE: CAMINO DE 12.80M A OTROS LOTES A INDIA VIEJA ARRIBA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: AGROPECUARIA EL AGRICULTOR, S.A.

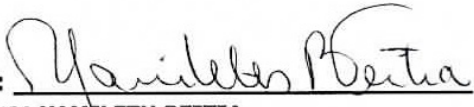
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** en el Despacho de Juez de Paz de **JARAMILLO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince **(15)** días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 16 días del mes de JUNIO de 2021

Firma:


Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma:


Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202 11211 86 15



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 233-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **MANUEL SAMUDIO MIRANDA Y OTRA** Vecino (a) de **LA INDIA** Corregimiento de **JARAMILLO** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-144-277 VARON DE NACIONALIDAD PANAMEÑA MAYOR DE EDAD SOLTERO OCUPACION :** **AGRICULTOR** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **4-0141-2016** según plano aprobado **404-05-25854** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **05HAS+ 7636.58M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **LA INDIA** Corregimiento de **JARAMILLO** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: RODRIGO HUMBERTO ACOSTA.

SUR: CAMINO DE 12.40M A OTROS LOTES A INDIA VIEJA ARRIBA.

ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: ESTELVINA SAMUDIO MIRANDA, TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: AGROPECUARIA EL AGRICULTOR, S.A.

OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JORGE MIRANDA SAMUDIO, CAMINO DE 12.40M A OTROS LOTES A INDIA VIEJA ARRIBA.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** en el Despacho de Juez de Paz de **JARAMILLO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 16 días del mes de JUNIO de 2021

Firma:


Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma:


Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 234-2021

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **ISRAEL SAMUDIO MIRANDA Vecino** (a) de **LA INDIA** Corregimiento de **JARAMILLO** del Distrito de **BOQUETE** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-134-2534 VARON DE NACIONALIDAD PANAMEÑA MAYOR DE EDAD SOLTERO OCUPACION : AGRICULTOR** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **4-0140-2016** según plano aprobado **404-05-25853** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **01HAS+ 7472.07M2.**

El terreno está ubicado en la localidad de **LA INDIA** Corregimiento de **JARAMILLO** Distrito de **BOQUETE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO DE 12.80M A INDIA VIEJA ARRIBA A OTROS LOTES.

SUR: CAMINO DE 12.80M A OTROS LOTES A JARAMILLO ABAJO.

ESTE: QUEBRADA BEBEDERO.

OESTE: QUEBRADA LORENZO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **BOQUETE** en el Despacho de Juez de Paz de **JARAMILLO** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

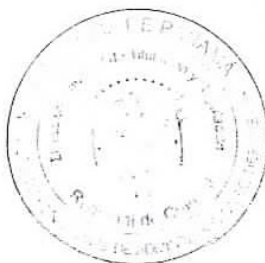
Dado en DAVID a los 16 días del mes de JUNIO de 2021

Firma:

Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma:

Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202112118501



**AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI**

EDICTO N° 270-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que ALBA LUZ MUÑOZ SERRANO DE DE LEON con número de identidad personal 4-755-1159 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de DOLEGA corregimiento de DOS RIOS lugar DOS RIOS ABAJO, MUJER de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADA, ocupación ADMINISTRADORA DEL HOGAR dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GRACIELA LINET RODRIGUEZ SERRANO DE CORBETT.

Sur: CAMINO DE TIERRA DE 12.80M A DOS RIOS A DOS RIOS ABAJO.

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: ALVARO ARIEL SERRANO ESTRIBI.

Oeste: SERVIDUMBRE DE TIERRA DE 3.00M A OTROS LOTES A CAMINO DE TIERRA DE 12.80M A DOS RIOS A DOS RIOS ABAJO

con una superficie de 00hectáreas, más 457 metros cuadrados, con 80 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-553 de 09 de SEPTIEMBRE del año 2019.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (28) días del mes de JUNIO del año 2021.

Firma:

Nombre:

Yamileth Beitia
YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre:

Anabel Cerrud
LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202112105767

DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE CHIRIQUI

EDICTO N° 276-2021

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de CHIRIQUI

HACE SABER:

Que ALISKANIER DARIO ARENALES HERNANDEZ con número de identidad personal 8-479-179 ha solicitado la adjudicación de un terreno baldío nacional ubicado en la provincia de CHIRIQUI, distrito de DOLEGA corregimiento de DOS RIOS lugar DOS RIOS ABAJO, VARON de nacionalidad PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, SOLTERO, ocupación TECNICO dentro de los siguientes linderos:

Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GEOVANY ELIECER ARENALES ARAUZ.

Sur: CAMINO DE ASFALTO DE 20.00 MTS A OTROS PREDIOS

Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: GEOVANY ELIECER ARENALES ARAUZ.

Oeste: FOLIO REAL 22079, COD. DE UBICACIÓN 4602 PROPIEDAD DE WILMER AGUILAR MORENO, QUEBRADA SIN NOMBRE 3.00MTS

con una superficie de 00hectáreas, más 1008 metros cuadrados, con 46 decímetros cuadrados.

El expediente lleva el número de identificación: ADJ-4-666 de 08 de OCTUBRE del año 2019.

Para efectos legales, el presente edicto se publicará por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, y se fijará por quince (15) días hábiles consecutivos en un lugar visible de la Dirección Regional y de la Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta cinco (5) días hábiles después de efectuada la publicación en el periódico.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículo 5, numeral 4, del Decreto Ejecutivo N° 45 del 7 de junio del 2010.

Dado en la ciudad de David, al día (30) días del mes de JUNIO del año 2021.

Firma:

Nombre: YAMILETH BEITIA
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma:

Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-112116183



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N° 157

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que GRISALIA MARTINEZ DE LA CRUZ vecino (a) residencia EL HIGO, AL FRENTE DEL TALLER BETO Corregimiento ELHIGO, Distrito SAN CARLOS con número de identidad personal 8-238-2585 ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno nacional baldío, mediante la solicitud 8-5-011-2016 DE 7 DE ENERO DE 2016 ubicado en la provincia de PANAMA OESTE, distrito de SAN CARLOS corregimiento de EL HIGO lugar EL HIGO, dentro de los siguientes linderos:

Norte: FINCA N° 30146770, CODIGO 8803, DOC.1 PROPIEDAD DE: JULIANA DE LA CRUZ MARTINEZ

Sur: CARRETERA INTERAMERICANA 25.00 MTS. PAÑO NUEVO A LAS UVAS, A LA ERMITA

Este: FINCA N° 30146770, CODIGO 8803, DOC.1 PROPIEDAD DE: JULIANA DE LA CRUZ MARTINEZ

Oeste: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: IBRIAN ALEXIS CORONADO SANCHEZ

Con una superficie de 0 hectáreas, más 230 metros cuadrados, con 80 decímetros cuadrados.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (16) días del mes de ABRIL del año 2021

Firma: Ana Rodríguez
Nombre: LICDA Ana Rodríguez
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: Anubis Ramos
Nombre: LICDA. Anubis Ramos
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:			DESIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:			A las:		
Firma: _____ Nombre: _____ SECRETARIO ANATI			Firma: _____ Nombre: _____ SECRETARIO ANATI		



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-112089512



AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE

EDICTO N°215

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

HACE SABER:

Que DORIS ELVIRA ESPINOSA DE LA CRUZ DE MARTINEZ vecina (a) residencia URBANIZACION PARQUES DEL OESTE Corregimiento JUAN DEMOSTENES AROSEMENA Distrito ARRAIJAN con número de identidad personal 8-444-690 ha solicitado la adjudicación y Regularización de un terreno baldío nacional, mediante la solicitud 8-5-174-2015, DE 4 DE MAYO DE 2015 ubicado en la provincia de PANAMA OESTE distrito de, SAN CARLOS corregimiento de LA ERMITA lugar EL BAJO PERICO, dentro de los siguientes linderos:

Norte: CARRETERA INTERAMERICANA 25.00 MTS HACIA EL HIGO, HACIA LAS GUIAS

Sur TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: IRENIA ITZEL MARTINEZ MARTINEZ

Este: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: YENNY LILYBETH ZAMBRANO

Oeste: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR VILMA ESTER SANCHEZ ESPINOZA

Con una superficie de 0 hectáreas, 0879 más cuadrados, con 57 decímetros cuadrados.

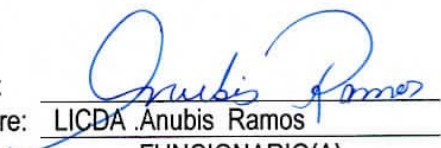
Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

FUNDAMENTO JURÍDICO: artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (24) días del mes de MAYO del año 2021

Firma: 

Nombre: LICDA Marilú Trejos Moreno
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: 

Nombre: LICDA Anubis Ramos
FUNCIONARIO(A)
SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:			DESFIJADO HOY:		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año
A las:					

Firma: _____

Nombre: _____
SECRETARIO ANATI



Firma: _____

Nombre: _____
SECRETARIO ANATI

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202112123078